

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PRECISIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CONSUMO DEL MES DE ENERO DE 2015 EN EL PUNTO DE SUMINISTRO DE [INSTALACIÓN]

Expediente CFT/DE/011/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2015

Visto el conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO] contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de enero de 2015 en el punto de suministro de [INSTALACIÓN], la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de febrero de 2015, [ADJUDICATARIO] recibió una comunicación del Operador del Sistema relativa al incumplimiento de condiciones y requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad. En concreto, la comunicación se refiere a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de [INSTALACIÓN] durante el mes de enero de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

En virtud de dicha comunicación, el Operador del Sistema trasladó a [ADJUDICATARIO] que la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido. En consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 2013/2013, el incumplimiento conlleva *“la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW para la temporada eléctrica 2015”*.

SEGUNDO.- Mediante documento de fecha 9 de abril de 2015, presentado en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 13 de abril de 2015, [ADJUDICATARIO], tras exponer una serie de antecedentes y alegaciones, viene a solicitar a la CNMC que *“resuelva que el supuesto incumplimiento del Programa de Consumo de la fábrica de [---] correspondiente al mes de enero, no puede dar lugar a la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015, toda vez que no existen los mecanismos necesarios para la consulta y control de los programas de consumo”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA Y COMPETENCIA DE LA CNMC PARA SU RESOLUCIÓN.

La Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, estableciendo las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

El artículo 8.1 de la citada Orden dispone que el Operador del Sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo a criterios de seguridad y de menor coste. Por su parte, el artículo 10.1 encarga la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad al propio Operador del Sistema.

En relación con la precisión de los programas de consumo de los proveedores del servicio, el artículo 11.5 d) de la Orden establece que cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

El artículo 10.6 de la Orden dispone que, en caso de discrepancias entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio de interrumpibilidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En virtud de esta disposición legal, corresponde a la CNMC la resolución de los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

En el presente caso, existe una discrepancia planteada por [ADJUDICATARIO] respecto de la comunicación cursada por el Operador del Sistema en fecha 19 de febrero de 2015, relativa a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de [INSTALACIÓN] durante el mes de enero de 2015. En concreto, [ADJUDICATARIO] solicita que *“el supuesto incumplimiento del Programa de Consumo de la fábrica de [---] correspondiente al mes de enero, no puede dar lugar a la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015, toda vez que no existen los mecanismos necesarios para la consulta y control de los programas de consumo”*.

Existe, pues, un conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico planteado por [ADJUDICATARIO] –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de enero de 2015 en el punto de suministro de [INSTALACIÓN].

La resolución del conflicto corresponde a la CNMC en virtud de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden 213/2013, de 31 de octubre, puesto en relación con el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO.- INADMISIÓN DEL CONFLICTO.

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”

En concreto y por lo que se refiere a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, el artículo 30.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que:

“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de las normas legales expuestas sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por [ADJUDICATARIO] que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Tal y como consta en los antecedentes de la presente Resolución, la comunicación del Operador del Sistema relativa a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de [INSTALACIÓN] durante el mes de enero de 2015 fue cursada y recibida por esa empresa en fecha 19 de febrero de 2015.

La comunicación del Operador del Sistema recibida por [ADJUDICATARIO] el 19 de febrero de 2015 es el hecho que motiva su solicitud de resolución del conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico, planteado en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad, en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de enero de 2015 en el punto de suministro de [INSTALACIÓN]. En consecuencia, la fecha en la que [ADJUDICATARIO] tuvo conocimiento del hecho que motiva su solicitud fue el 19 de febrero de 2015.

La aplicación de las reglas de cómputo de plazo establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que el plazo de interposición del conflicto de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva sus solicitud venció en fecha 19 de marzo de 2015 o primer día hábil siguiente, en caso de que el último día de plazo fuese inhábil.

Igualmente según consta en los antecedentes, [ADJUDICATARIO] presentó su solicitud de resolución del conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico en el Registro de la CNMC en fecha 13 de abril de 2015.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO] ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado tanto en la Ley 3/2013 como en la Ley 24/2013 antes citadas, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único.- Inadmitir el conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico planteado por [ADJUDICATARIO] –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de enero de 2015 en el punto de suministro de [INSTALACIÓN].

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.